

## AUTO N. 01216

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo al radicado No. 2011ER99594 del 11 de agosto de 2011, el 20 de agosto de 2011 realizó visita técnica al establecimiento denominado **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, ubicado en la Calle 23 H Bis No. 99 - 12, de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la señora **YOLANDA ORTIZ HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.172.518

De la mencionada visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante el **Acta de Requerimiento No. 0634 del 20 de agosto de 2011**, requirió a la señora **YOLANDA ORTIZ HOLGUÍN**, como propietaria del establecimiento de comercio TIENDA BAR MI RUMBITA N.V., para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.*
- *Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.*
- *Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.*

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta de Requerimiento No. 0634 del 20 de agosto de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 03 de septiembre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 21916 del 29 de diciembre de 2011**, donde se concluyó que la propietaria del establecimiento de comercio la señora **YOLANDA ORTIZ HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.172.518, incumplía con los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Que esta Entidad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora, el día el 01 de junio de 2012, realizó visita técnica, al establecimiento de comercio **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, ubicado en la Calle 23 H Bis No. 99 - 12, de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06848 del 30 de septiembre de 2012**, donde se concluyó que la propietaria del establecimiento de comercio la señora **YOLANDA ORTIZ HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.172.518 incumplía con los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en atención al radicado No. 2012ER018634 del 14 de marzo de 2012, realizó visita técnica de inspección el 06 de julio de 2012 al establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, ubicado en la Calle 23 H Bis No. 99 - 12, de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

De la mencionada visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante el Acta de Requerimiento No. 1479 del 06 de julio de 2012, requirió a la señora **YOLANDA ORTIZ HOLGUÍN**, como propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, para que en el término de quince (15) calendario diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.*
- *Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.*
- *Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.*

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta de Requerimiento No. 1479 del 06 de julio de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 27 de julio de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006

Que, en consecuencia, de la mencionada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto**

**Técnico No. 07385 del 23 de octubre de 2012**, donde se concluyó que el establecimiento de comercio incumplía con los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución No. 627 de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió el **Auto No. 03821 del 01 de julio del 2014**, mediante el cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **YOLANDA ORTIZ HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.172.518, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001849320 del 04 de noviembre de 2008, ubicado en la Calle 23 H Bis No. 99 - 12, de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado a través de un aviso el día 26 de agosto del 2015, quedando con constancia de ejecutoria el día 27 de agosto del 2015., y fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 11 de diciembre de 2015. Así mismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante radicado 2014EE114467 de fecha 10 de julio de 2014.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).*

Del Procedimiento de la Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en su artículo 3° que;

**“ARTÍCULO 3. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad . (...)*

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a formular cargos contra el presunto infractor.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

#### - DEL CASO EN CONCRETO

Cabe precisar que revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) a nombre del señora **YOLANDA ORTIZ HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.172.518, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001849320 del 04 de noviembre de 2008, se encontró que reporta como dirección de notificación judicial la Calle 23 H No. 99 - 12 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual será tomada en cuenta para efectos de notificación de las actuaciones administrativas que se realicen. Por otro lado, se hace necesario precisar que el establecimiento denominado TIENDA BAR MI RUMBITA N.V. se encuentra con la matrícula cancelada.

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 06848 del 30 de septiembre de 2012 y del Concepto Técnico No. 07385 del 23 de octubre de 2012**, esta Autoridad encontró que la señora **YOLANDA ORTIZ HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.172.518, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001849320 del 04 de noviembre de 2008, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental por superar el límite máximo permisible de emisión de ruido, se estableció que las fuentes sonoras del establecimiento generan un nivel de emisión de presión sonora,  $Leqemisión: 76,5 \text{ dB(A)}$ , en consecuencia, el generador de la emisión está incumpliendo con lo estipulado en el acta de requerimiento No. 0634 de 20 de Agosto del 2011 y los niveles máximos permitidos por la Resolución 627 de 2006 para una zona residencial en periodo nocturno.

En ese sentido, es procedente traer a colación el siguiente apartado del **Concepto Técnico No. 06848 del 30 de septiembre de 2012**, así:

“(..)

#### 1. CONCLUSIONES

- *Según el seguimiento de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento TIENDA BAR MI RUMBITA N.V, continua INCUMPLIENDO con lo requerido en el acta de requerimiento No 0634 del 20 de Agosto del 2011 y la Resolución N°627/2006 del MAVDT, para una zona Residencial en el periodo Nocturno con un valor de 76,5 dB(A).*
- *La emisión de ruido generada por las fuentes emisoras al interior del establecimiento comercial TIENDA BAR MI RUMBITA N.V tiene un grado de significancia del aporte contaminante de MUY*

ALTO IMPACTO, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

- Por lo anterior el concepto técnico se traslada al Área de Apoyo Normativo y Jurídico del Grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para que tome las acciones correspondientes, debido al reiterativo incumplimiento de los niveles sonoros emitidos por las fuentes contaminantes al interior del establecimiento TIENDA BAR MI RUMBITA N.V y por no cumplir con lo requerido en el acta de requerimiento No 0634 del 20 de Agosto del 2011.”

(...)

En ese sentido, es procedente traer a colación el siguiente apartado del **Concepto Técnico No. 07385 del 23 de octubre de 2012**, así:

#### **“10. CONCLUSIONES**

- El funcionamiento de las fuentes de emisión de ruido ubicadas en el establecimiento de Comercio, ubicado en la **CALLE 23 H BIS No. 99 – 12**, incumple los parámetros establecidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1., para uso de suelo Residencial, el valor máximo permisible es 55 dB(A) en el horario Nocturno, con un Nivel **Leq<sub>emisión</sub> 63,7 dB(A)** en horario nocturno, a pesar que disminuyo los niveles de ruido registrados en el acta de requerimiento No. 1479 del 06/07/2012, y a los ajustes de insonorización, realizados al interior del establecimiento, **LA TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, continua incumpliendo la normatividad de ruido vigente.

Por lo anterior, esta traslada el presente concepto técnico al Grupo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que realicen los trámites jurídicos pertinentes con el establecimiento **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, ubicado en la **CALLE 23 H BIS No. 99 – 12**, ya que a pesar que disminuyo los niveles de ruido, continua incumpliendo con **Leq<sub>emisión</sub> 63,7 dB(A)** en horario nocturno, para uso de suelo residencial.”

Así, como normas vulneradas, se tienen:

➤ **DECRETO 1076 DE 2015<sup>3</sup>**  
**Artículo 2.2.5.1.5.4:**

“Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

**Artículo 2.2.5.1.5.7:**

“En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares”

<sup>3</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**Artículo 2.2.5.1.5.10:**

*“Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

Aunado a lo anterior, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*

La mencionada tabla 1 del artículo 9 de la resolución antes señalada, prescribe:

(...)

**Artículo 9º.** *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

**TABLA 1**

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...).”

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

- **ADECUACIÓN TÍPICA**

### **CARGO UNICO:**

**Presunto infractor:** la señora **YOLANDA ORTIZ HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.172.518, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001849320 del 04 de noviembre de 2008.

**Imputación fáctica:** Por exceder el estándar máximo de emisión de ruido, ya que traspasó los límites permitidos en la propiedad ubicada en la Calle 23 H Bis No. 99 - 12, en la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., se estipula que un sector B. para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno, se evidenció que las fuentes sonoras del establecimiento generan un nivel de emisión de presión sonora, Leqemisión: **76,5 dB(A)**, en consecuencia, el generador de la emisión está incumpliendo con lo estipulado en el acta de requerimiento No 0634 de 20 de Agosto del 2011 y los niveles máximos permitidos por la resolución 627 de 2006.

**Imputación jurídica:** incumplimiento al artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 de la artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

**Soportes:** el Concepto Técnico No. 06848 del 30 de septiembre de 2012 y el Concepto Técnico No. 07385 del 23 de octubre de 2012.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 06848 del 30 de septiembre de 2012 y el Concepto Técnico No. 07385 del 23 de octubre de 2012, se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental el día 03 de septiembre de 2011.

**Agravantes y atenuantes:** En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

**Modalidad de Culpabilidad:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.***

***PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*** (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **YOLANDA ORTIZ HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.172.518, en calidad de propietaria del establecimiento denominado TIENDA BAR MI RUMBITA N.V., registrado con la matrícula mercantil No. 0001849320 del 04 de noviembre de 2008.

## I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra de la señora **YOLANDA ORTIZ HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.172.518, en calidad de propietaria del establecimiento denominado TIENDA BAR MI RUMBITA N.V., registrado con la matrícula mercantil No. 0001849320 del 04 de noviembre de 2008, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO:** Por exceder el estándar máximo de emisión de ruido, ya que traspasó los límites permitidos en la propiedad ubicada en la Calle 23 H Bis No. 99 - 12, en la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., se estipula que un sector B. para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno, se evidenció que las fuentes sonoras del establecimiento generan un nivel de emisión de presión sonora, Legemisión: **76,5 dB(A)**, en consecuencia, el generador de la emisión está incumpliendo con lo estipulado en el acta de requerimiento No. 0634 de 20 de Agosto del 2011 y los niveles máximos permitidos por la resolución 627 de 2006., contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la presunta infractora cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **YOLANDA ORTIZ HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.172.518, en la Calle

23 H No. 99 - 12, en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2012-794**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230607  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/05/2023

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230083  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/01/2024